

momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de julio de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**22339** RESOLUCION de 11 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Unver, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación del medio ambiente.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Unver, Sociedad Anónima», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de conservación del medio ambiente presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Unver, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de conservación del medio ambiente, aprobado por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento

a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 11 de julio de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**22340** RESOLUCION de 22 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Juan Such, Sociedad Limitada», acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985, 932/1986 y 1640/1990, reconocidos por la Resolución de este Centro de 23 de noviembre de 1987.

Por Resolución de 23 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización de su industria textil, presentado por la Empresa «Juan Such, Sociedad Limitada».

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Juan Such, Sociedad Limitada», por el de «Abad Vila, Sociedad Limitada», esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Juan Such, Sociedad Limitada», por Resolución de 23 de noviembre de 1987, deben entenderse concedidos a la firma «Abad Vila, Sociedad Limitada».

La presente Resolución es complementaria de la de 23 de noviembre de 1987 y tiene efectividad desde el 1 de enero de 1991.

Madrid, 22 de julio de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**22341** RESOLUCION de 22 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Textil Reus, Sociedad Anónima», acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985, 932/1986 y 1640/1990, reconocidos por la Resolución de este Centro de 21 de noviembre de 1986.

Por Resolución de 21 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización textil presentado por la Empresa «Textil Reus, Sociedad Anónima».

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Textil Reus, Sociedad Anónima», por el de «Pasarela Textil, Sociedad Anónima», esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Textil Reus, Sociedad Anónima», por Resolución de 21 de noviembre de 1986, deben entenderse concedidos a la firma «Pasarela Textil, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de la de 21 de noviembre de 1986 y tiene efectividad desde el 25 de enero de 1991.

Madrid, 22 de julio de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22342** *ORDEN de 20 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2399/1986, interpuesto por don Adelio Hernández Martín y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 22 de noviembre de 1990 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2399/1986, interpuesto por don Adelio Hernández Martín, sobre la no inclusión en la relación de Guardas Rurales; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Adelio Hernández Martín y otros relacionados al principio y seguido en su nombre por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatorias de los recursos de alzada formulados contra la resolución del Instituto de Relaciones Agrarias, objeto de los mismos, en los que no se incluyó en la relación definitiva de funcionarios clasificados en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, y en cuanto a dos de ellos sobre la fecha de reconocimiento de la condición de Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de junio de 1991.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**22343** *ORDEN de 22 de julio de 1991, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras.*

El Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, fue dictado para adecuar la normativa española en estas materias a la legislación comunitaria, y más concretamente a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 88/661, de 19 de diciembre, que constituye la principal base legal, junto con la Decisión de la Comisión 89/501 y 89/502.

La apuntada adecuación normativa comunitaria, a través del ya señalado Real Decreto 723/1990 ha significado un profundo cambio en materia de selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, respecto a lo que anteriormente se venía regulando por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en especial en lo que se refiere a la llevanza de los libros genealógicos, abriéndose en ese sentido el abanico hacia toda organización o asociación reconocida oficialmente.

A tal fin y con el propósito de darle el desarrollo necesario al Real Decreto 723/1990, se dicta la presente Orden para aquellos que quieran acceder a las ayudas y subvenciones reconocidas en el Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, así como se determina el Organismo responsable del Registro General de tales asociaciones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero. Las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de ganado porcino de razas puras, que deseen ser reconocidas oficialmente, deberán presentar la solicitud ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos) o, en su caso, ante la Comunidad Autónoma correspondiente, debiendo:

1. Acreditar que poseen personalidad jurídica suficiente de acuerdo con la legislación vigente.

2. Aportar estatutos y reglamentos que prevean la ausencia de discriminación entre sus componentes, y posibiliten el acceso a la organización o asociación a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos establecidos en aquéllos.

3. A fin de establecer la eficacia del funcionamiento del libro genealógico, anualmente aportaran la siguiente información:

a) Movimiento de altas y bajas en los distintos registros del libro genealógico.

b) Incidencias de interés acaecidas, y cualquier otro dato de funcionamiento del libro genealógico recabado por los Organismos competentes de la Administración.

c) Nivel de cumplimiento del programa de mejora o de conservación de la raza.

4. Acreditar su capacidad para ejercer los controles necesarios para llevar eficazmente los registros genealógicos, mediante la disponibilidad de:

a) Personal suficiente y cualificado para atender al buen desarrollo de las funciones propias del libro genealógico.

b) Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar para el mejor tratamiento de datos.

c) Modelos de impresos normalizados para informe y movimiento de datos dentro de los distintos registros.

5. Aportar la previsión de ingresos que justifiquen la financiación de la llevanza del libro genealógico.

6. Acreditar que en el momento de la solicitud se dispone de 3.000 reproductoras vivas inscritas en los libros genealógicos de las razas Ibérico, Large-White, Landrace y Landrace Belga y de 1.000 reproductoras del resto de las razas.

7. Aportar debidamente desarrollado su programa de mejora o conservación de la raza con objetivos de cría definidos.

8. Proponer para su aprobación, la normativa específica sobre:

a) Prototipo racial.

b) Identificación de los animales.

c) Requisitos genealógicos.

d) Norma de utilización de los datos genealógicos con fines selectivos.

9. Para aquellas razas cuyo censo de reproductores no permita llevar a cabo programas de mejora, podrán aplicarse programas específicos de conservación, que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo. A efectos del apartado 8 del artículo 1.º, se reconocen las normativas vigentes y oficialmente aprobadas de las siguientes razas:

Raza Large-White, Resolución de 31 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Raza Landrace, Resolución de 31 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Raza Porcina Ibérica, Orden de 28 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

Raza Landrace Belga, Orden de 30 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Raza Pietrain, Orden de 30 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Raza Duroc, Orden de 30 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Raza Hampshire, Orden de 30 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Tercero. El Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de ganado porcino de raza pura que creen o lleven libros genealógicos, previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 723/1990, estará ubicado en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos. Anualmente se comunicará a las Comunidades Autónomas y a las organizaciones o asociaciones interesadas, la relación de organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas al 31 de diciembre.

Cuarto. Las organizaciones o asociaciones de criadores de ganado porcino de raza pura que hayan obtenido el reconocimiento oficial y estuvieran inscritas en el Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de ganado porcino, podrán tener acceso a las subvenciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 733/1973, de 29 de marzo, siempre que se dediquen en exclusiva a las labores propias de selección de la raza.

El Inspector de Raza será responsable del funcionamiento anual del libro genealógico, controles de rendimiento y esquemas de valorización de reproductores aprobado oficialmente y desarrollado por la asociación u organización de criadores de raza pura. De acuerdo con estos controles técnicos supervisará e inspeccionará la labor realizada y en base a la misma propondrá la subvención a conceder.